

2022-256 DG
SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2022-00256-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento de la reforma de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 512

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SARA DIONISIA MOSQUERA C.C.31.935.445
DEMANDADOS	AYDEE ROMERO HERNANDEZ
VINCULADOS	LILIANA CAROLINA ROMERO HERNANDEZ, ALBERTO CARLOS SAYA ROMERO, CARLOS ALBERTO SAYA VASQUEZ Y JOSHUA LIZETH SAYA ROMERO.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00256-00

Encuentra el despacho que al presente proceso se le fijo fecha para llevar a cabo audiencia el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, Sin embargo, revisado nuevamente el escrito de la demanda y sus anexos, específicamente la reforma a la demanda obrante a índice digital 07, donde el apoderado judicial de la parte demandante, informa que la señora DIONISIA MOSQUERA falleció el 12 de agosto de 2022, para el efecto aporta el registro civil de defunción N° 10778829 el cual se encuentra folio 4.

Indica también que como heredera se presenta la señora ERLIN MAGALI RIASCOS MOSQUERA, quien acude en calidad de hija de la demandante, parentesco que se acredita mediante el registro civil de nacimiento N°800405 obrante a folio 7. Aunado a ello, aporta poder otorgado al apoderado James Humberto Mesa, para que la represente en calidad de sucesora procesal de su madre.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Asimismo, el artículo 70 ibídem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En el presente caso, conforme lo señalado con anterioridad, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante mediante el registro civil de defunción), así como también se encuentra acreditado el parentesco de la ERLIN MAGALI RIASCOS MOSQUERA, razón por la cual es procedente reconocerla como sucesora procesal de la demandante asumiendo el proceso en el mismo en el estado en que se encuentra.

Igualmente se hace necesario vincular al proceso a los herederos indeterminados de la señora SARA DIONISIA MOSQUERA C.C.31.935.445, por lo que se procede a designarles curador ad litem.

Para efectos de surtir la notificación de los integrados Litis consorciales, se dispone su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, disponiéndose que se elabore el correspondiente edicto emplazatorio, en el cual deberá advertir a los emplazados que se procedió a nombrarle curador ad litem para la Litis con el que continúa el proceso, conforme lo preceptuado en el inciso 3°, art. 29 CPTySS y que no es necesaria su publicación en

un medio de comunicación escrito. Igualmente se ordenará ingresar el presente emplazamiento en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas, administrado por el Consejo Superior de la Judicatura;

Por otro lado, revisada la contestación de la demanda obrante a índice digital 06 a folio 16 se encuentra incidente de tacha de documento privado, solicitando una prueba pericial a través de laboratorios de documentología y grafología para determinar la antigüedad absoluta o relativa del documento, tintas o el papel usado, antigüedad y/o alteraciones al documento, sus tintas o papel usado y la uniprocedencia p heteroprocedencia de los textos mecanográficos.

El Código General del Proceso en el artículo 269, regula el incidente de tacha de falsedad así:

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades”.

El artículo siguiente 270 dispone el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se presenta este incidente, así:

“ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba”.

En aras de la economía procesal y debido a la necesidad de la práctica de la prueba pericial, y encontrando que el incidente propuesto reúne los requisitos exigidos, se le dará el respectivo trámite. Debe anotarse que estudiando los argumentos de la tacha interpuesta estos giran respecto de que el mismo no fue firmado por la señora AYDEE ROMERO HERNANDEZ ni fue realizado por ella, argumentan que la firma que se encuentra en el mismo no corresponde al de la demandada, entonces resulta acertado que en la prueba pericial que se practique pueda determinarse si la firma consignada en dicho documento corresponde o no a la de la señora AYDEE ROMERO HERNANDEZ.

Se encuentra además que la parte demandada solicita la realización de una prueba pericial de documentología y grafología para determinar la antigüedad absoluta o relativa de los documentos, sus tintas, el papel usado, autenticidad y/o alteraciones de los documentos, y la uniprocedencia o heteroprocedencia de los textos mecanográficos. Igualmente, respecto de los documentos desconocidos por ella, solicita sean exhibidos en original (folios 54 y 55) y en la totalidad de los folios que lo comprenden.

Al respecto este despacho manifiesta que en reiteradas ocasiones el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense ha informado a este despacho que no realiza estudios sobre antigüedad de tintas o papel; si lo realizan sobre el estudio físico de tintas para determinar cuántas tintas intervinieron en un documento, así como las posibles alteraciones.

Considerando todo lo anterior y atendiendo los argumentos por los cuales se tacha de falso el documento a folio 15 de la demanda. En tal entendido, se atendiendo a la **pertinencia de la prueba** se ordenará la realización de la prueba pericial Un estudio grafológico que permita establecer si la firma consignada fue realizada o no por la señora **AYDEE ROMERO HERNANDEZ**, e igualmente un el estudio físico de tintas para determinar cuántas tintas intervinieron en el documento, así como las posibles alteraciones del mismo.

Este despacho ordenará a la parte demandante remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, **la versión original, y completa del documento obrante a folio 15 del índice digital 1 adjuntos al escrito de demanda**, denominado “constancia laboral de fecha 10 de febrero de 2016 expedida por la demandada”. El documento solicitado, deberá ser **entregado en físico** en la dirección **CARRERA 10 # 12 – 15 PISO 8 PALACIO DE JUSTICIA EN EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, EN LA CIUDAD DE CALI VALLE**.

Una vez sean allegados estos documentos, el despacho, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense, se designe un perito para que realice Un estudio grafológico que permita establecer si la firma consignada fue realizada o no por la señora **AYDEE ROMERO HERNANDEZ**, e igualmente un el estudio físico de tintas para determinar cuántas tintas intervinieron en el documento, así como las posibles alteraciones del mismo. Se solicitará al mencionado instituto que informe a este despacho los documentos y/o requisitos que necesita para la realización de la mencionada prueba pericial, así como el valor de la misma, que será pagado por la parte que invoca el incidente, es decir la parte demandada.

Dado todo lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el numeral 4 del auto N° 421 del 24 de febrero de 2023, el cual fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**,

En tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 4 del auto N° 421 del 24 de febrero de 2023, el cual fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**,

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **ERLIN MAGALI RIASCOS MOSQUERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.412, como sucesora procesal del demandante **SARA DIONISIA MOSQUERA** (qepd), quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: VINCULAR al proceso a los herederos indeterminados de la señora **SARA DIONISIA MOSQUERA**, a los cuales se ordena emplazar y designar curador ad litem, de conformidad con inciso 3°, art. 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; igualmente y para efectos de la notificación se surtirá por Secretaría en los términos del artículo 10, Ley 2213 de 2022 en concordancia con artículo 108 CGP aplicable al juicio laboral por remisión del artículo 145 del CPTySS. Se elaborará el correspondiente edicto emplazatorio, en el cual deberá advertir a los emplazados que se procedió a nombrarle curador ad litem para la Litis con el que continúa el

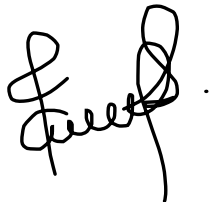
2022-256 DG
proceso, conforme lo preceptuado en el inciso 3°, art. 29 CPTySS y que no es necesaria su publicación en un medio de comunicación escrito. Igualmente se deberá ingresar el presente auto y el edicto en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas administrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DAR TRAMITE al incidente tacha por falsedad propuesto por la parte demandada, la cual será sufragada por la pasiva de esta Litis.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante, para que en el término de CINCO (5) días contados desde la notificación de este proveído, entregue **la versión original, y completa del documento obrante a folio 15 del índice digital 1 adjuntos al escrito de demanda**, denominado “*constancia laboral de fecha 10 de febrero de 2016 expedida por la demandada*”. El documento solicitado, deberá ser **entregado en físico** en la dirección **CARRERA 10 # 12 – 15 PISO 8 PALACIO DE JUSTICIA EN EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, EN LA CIUDAD DE CALI VALLE.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 6 de MARZO DE 2023 EN EL ESTADO

No. 35